



RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2022-00125-00.

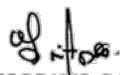
ACCIONANTE: JOSEFINA CUENTAS ESTRADA

ACCIONADO: AFP COLFONDOS S.A

VINCULADOS: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE CRUZ ATLÁNTICO,
OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO (OBP) y la UGGP.

SECRETARIA. - Señora Juez, a su Despacho el anterior memorial remitido por la E.S.E CAMPO DE LA CRUZ, a través de nuestro correo institucional el día 13/10/2022, mediante el cual solicita aclaración del fallo de tutela de la misma fecha. Sírvase proveer.

campo de la cruz, 19 de octubre de 2022.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ. - octubre diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Por ser legal y procedente lo solicitado en el memorial que antecede, el Juzgado Procederá pronunciarse acerca de la "Aclaración del Fallo de Tutela adiado 13/10/2022, en lo que tiene que ver con el numeral quinto de la misma el cual dispuso:

"QUINTO: Ordenar a la Empresa ESE Hospital Local de Campo de la Cruz expida certificado negando los tiempos entre el 05 de marzo del 1997 hasta el 10 de marzo de 1997, con el fin de eliminar el traslapo mediante las entidades que produce inconsistencias al momento de emitir el bono pensional, ya que fue en esa entidad donde la actora continuó trabajando".

Por lo que se resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tratándose de aspectos procesales, no regulados por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios del procedimiento general, es decir por remisión expresa del Código General del Proceso, ya que el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos en los términos establecidos en el CGP, esto es, a través de las figuras de aclaración, corrección y adición, dispuestas en los artículos 285, 286 y 287, respectivamente.

El artículo 285 del C.G.P, prescribe:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

es.



Verificada la solicitud de aclaración antes enunciada, realizada por la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, se hace necesario precisar lo siguiente:

En el numeral TERCERO, de la providencia que nos ocupa, se ordenó, “ al Ministerio de Hacienda-DGRESS, que una vez recibida la solicitud por parte de la AFP COLFONDOS, relacionada con el contrato de concurrencia, proceda a emitir decisión de fondo **dentro de los diez días (10) siguientes a dicha solicitud**, lo anterior por que si bien esta entidad no es responsable de la mora del Fondo de Pensiones, si debe velar por la aplicación del principio Pro Homine y el respeto a las personas mayores, eliminando cualquier barrera al Procedimiento. El Despacho a resolver la acción de Tutela incoada por la señora JOSEFINA CUENTAS ESTRADA en contra de AFP COLFONDOS S.A por la presunta vulneración al derecho a la seguridad social, mínimo vital y vida digna”; lo cual quiere decir que una vez el Ministerio de Hacienda-DGRESS, reciba la solicitud por parte del Fondo, atinente al pronunciamiento de fondo del contrato de concurrencia, esta deberá hacerlo en un término de los diez (10) siguientes, tal y como se señaló en el fallo del 13/10/2022, lo que concluya o decida deberá informarlo al Despacho, y de acuerdo a su decisión deberá **establecer la necesidad o no** de que la ESE Hospital Local de Campo de la Cruz, expida la certificación ordenada por esta agencia judicial en el numeral QUINTO, del fallo que nos ocupa.

Por lo que de acuerdo con la aclaración antes realizada, la ESE Hospital Local de Campo de la Cruz; estará atenta a lo que decida previamente el Ministerio de Hacienda-DGRESS, para que se determine la necesidad de la expedición de la aludida certificación, siempre que exista la necesidad de eliminar el traslapo dispuesto en el numeral quinto.

Por los argumentos antes esbozados, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, aclara los numerales TERCERO y QUINTO, del fallo de Tutela, radicada bajo el No. 081374089001202200125 de fecha 13 de octubre del 2022, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: EL NUMERAL TERCERO del fallo de Tutela del 13/10/2022, dictado al interior de la Acción constitucional incoada por la señora JOSEFINA CUENTAS ESTRADA contra AFP COLFONDOS S.A y como VINCULADOS: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE CRUZ ATLÁNTICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OBP) y la UGGP, quedará así:

“ORDENAR al Ministerio de Hacienda-DGRESS, que una vez recibida la solicitud por parte de la AFP COLFONDOS, relacionada con el contrato de concurrencia, proceda a emitir decisión de fondo **dentro de los diez días (10) siguientes a dicha solicitud**, lo que concluya o decida deberá informarlo al Despacho seguidamente , y de acuerdo a su decisión deberá **establecer la necesidad o no** de que la ESE Hospital Local de Campo de la Cruz, expida la certificación ordenada por esta agencia judicial en el numeral QUINTO, y comunicárselo en debida forma; lo anterior por que si bien esta entidad no es responsable de la mora del Fondo de Pensiones, si debe velar por la aplicación del principio Pro Homine y el respeto a las



personas mayores, eliminando cualquier barrera u obstáculo que impida el goce de sus derechos de manera oportuna.

SEGUNDO: EL NUMERAL QUINTO, de la referenciada quedará así:

“ORDENAR a la Empresa ESE Hospital Local de Campo de la Cruz, estar atenta a la comunicación que le ponga en conocimiento Ministerio de Hacienda-DGRESS, relacionada con el contrato de concurrencia, en donde se establezca la necesidad o no de que la mencionada ESE Hospital Local de Campo de la Cruz, expida la certificación negando los tiempos entre el 05 de marzo de 1997 hasta el 10 de marzo de 1997, a fin de eliminar el traslapo, que señaló el Ministerio de Hacienda al momento de contestar la tutela.

TERCERO: Los numerales restantes, no será objeto de ninguna aclaración o modificación y se conservaran tal y como fueron establecidos en el fallo del 13 de octubre del 2022, dictado al interior de la Acción Constitucional de la referencia.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia, por el medio más expedito a las partes.

QUINTO: Cumplida la tramitación de rigor, sino hubiere impugnación alguna, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese el expediente de la corte, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal